

67

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000122 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION que se interpusiera por el apoderado de la entidad demandante, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual seegó la orden de apremio (fl. 49 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que las facturas allegadas como base de ejecución cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues en los documentos base de ejecución, i) aparece la fecha de vencimiento de la obligación; ii) las facturas fueron remitidas junto con la comunicación radicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019); y iii) las facturas fueron aceptadas tácitamente pues el rechazo de las mismas se presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

La factura cambiaria, como título valor, está regulada por el artículo 774¹ del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los de los artículos 621² del mismo código y los del 617 del Estatuto Tributario.

Establece el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que son requisitos indispensables de la factura i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673(...); ii) la fecha de recibo de la factura, así como, el nombre, identificación o la firma de quien recibe, estos últimos de forma disyuntiva; y iii) el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...).

¹ ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...).

En torno a lo anterior, no se discute de manera alguna la fecha de vencimiento de dicha obligación, pues como se advierte se fijó data para tal fin el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) tal como se aprecia en las facturas API – 0000712 y API – 0000713, situación que tampoco fue objeto de negativa en la providencia atacada.

Ahora bien, en cuanto a las exigencias del numeral 2º de la norma comercial, véase como el cuerpo de las mismas adolecen de dichos requisitos, pues en dichas documentales no reposa el sello al que hace referencia el actor en su escrito de oposición.

De igual manera, en el oficio No. API – 201910291001 del veintinueve (29) de octubre de la pasada anualidad radicado ante la sociedad demandada Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., en dicha data bajo el número 20191100529932 (fl. 40 cd. 1), no se identifica la factura a la que se hace referencia y por ende no puede deducirse que los documentos allegados como base de ejecución se adjuntaron con esta misiva.

No obstante lo anterior y asumiendo que en efecto a esta se hayan acompañado oportunamente, es preciso señalar que no se identifica la persona que lo recibe, puesto que con dicho sello, el cual, se advierte se adjunta en copia, no existe plena identificación de quién es la persona encargada de recibir esta documental, por lo que se estaría incumpliendo igualmente la norma en cita como quiera que *el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya*³, siendo indispensable la manifestación de la voluntad personal mediante la firma impuesta en estos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 826 del estatuto comercial.

Por lo expuesto con anterioridad, no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, pues los documentos aportados adolecen de la firma, nombre o identificación de quien recibió la comunicación del veintinueve (29) de octubre de la pasada anualidad, y por ello habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

³ Sentencia T-727 de 2013 M. P. Mauricio González Cuervo

68/

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>48</u>
Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretaria



82

83

1
1
1
1
1

84